

DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, lunes 24 de Junio de 1907

Número 12,982

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 35 de 1907, sobre régimen monetario.....	589
PODER EJECUTIVO	
Resolución número 125 de 1907.....	589
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 698 de 1907, por el cual se crea una Comisión encargada de disponer la celebración del 20 de Julio.....	589
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Naturalización de un extranjero.....	589
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 650 de 1907, por el cual se reconocen los sueldos devengados por algunos de los empleados de la Administración de Hacienda nacional de Medellín. Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 20 de Junio de 1907.....	589
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.....	590
Liquidación de los documentos de Deuda pública amortizados en el remate verificado el 31 de Mayo de 1907.....	590
MINISTERIO DE GUERRA	
Resolución número 40 de 1907, por la cual se fija definitivamente en treinta y ocho el número de los cadetes y en veinte el de los Oficiales alumnos de la Escuela Militar, y se llenan las plazas.....	590
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 612 de 1907, por el cual se hace un nombramiento.....	591
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Decreto número 582 de 1907, por el cual se hace un nombramiento.....	591
Contrato celebrado por el Juez 1.º del Circuito de Occidente con el señor Nepomuceno Lancheros para la provisión de mobiliario para el Juzgado.....	591
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	591
AVISOS OFICIALES	
.....	591

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 35 DE 1907
(15 DE JUNIO)

sobre régimen monetario.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º La unidad monetaria y moneda de cuenta de la República es el peso fuerte de oro dividido en cien centavos, equivalente a la quinta parte de una libra esterlina inglesa, tanto en peso como en ley y tolerancias de peso, con trece milímetros de diámetro y con poder liberatorio ilimitado.

Las demás monedas de oro serán: la libra colombiana, equivalente a cinco pesos fuertes, y la media libra, equivalente a dos y medio pesos fuertes. La libra colombiana tendrá veintidós milímetros de diámetro, su ley será 916 milésimos y $\frac{2}{3}$, con tolerancia de dos milésimos en más ó en menos.

El peso de la libra en gramos será de 7.988, y el límite de peso corriente será de 7.93.787.

La media libra tendrá de diámetro en milímetros 19.3; ley, 916 $\frac{2}{3}$; tolerancia, dos milésimos; peso en gramos, 3.994; límite de peso corriente, 3.96083.

Parágrafo. Las tolerancias de peso de la libra y la media libra colombianas serán las mismas que las que actualmente corresponden a la libra esterlina y a la media libra esterlina inglesa.

Artículo 2.º Habrá además monedas de plata y monedas de níquel, así:

Las monedas de plata serán: el peso fuerte, el medio peso fuerte, la peseta y el real.

El peso fuerte de plata tendrá treinta y siete milímetros de diámetro y ley de 900 milésimos, con tolerancia de tres milésimos en más ó en menos. Pesará 25 gramos, tendrá tres miligramos como límite de peso corriente y poder liberatorio de \$ 10 en cada transacción, como equivalente al peso fuerte de oro. El medio peso fuerte tendrá treinta milímetros de diámetro, ley de 835 milésimos, con tolerancia de tres milésimos en más ó en menos; pesará en gramos 12.500, con límite de peso corriente de tres miligramos y poder liberatorio de \$ 10 en cada transacción. La peseta tendrá veintitres milímetros de diámetro a la ley de 0'666, con tolerancia de tres milésimos; pesará en gramos 5.000, con límite de peso corriente de tres miligramos y poder liberatorio de \$ 10 en cada transacción, como equivalente a veinte centavos de peso fuerte de oro.

El real tendrá diez y ocho milímetros de diámetro a la ley de 0'666, con tres milésimos de tolerancia; su peso será de 2.500 y tendrá tres miligramos como límite de peso corriente, y con poder liberatorio de \$ 10 en cada transacción, como equivalente a diez centavos de peso fuerte de oro.

Parágrafo. Es entendido que en un mismo pago no habrá obligación de recibir sino hasta diez pesos en monedas de plata y hasta dos pesos en moneda de níquel.

Artículo 3.º Las monedas de níquel tendrán un poder liberatorio de \$ 2 en cada transacción. Se emitirán en los tipos de \$ 1, \$ 2 y \$ 5 en papel moneda, equivalente cada peso en papel a un centavo de peso fuerte en oro, y tendrán las mismas condiciones físicas establecidas para la acuñación de monedas de níquel en el Decreto ejecutivo 1263 de 1906, publicado en el *Diario Oficial* número 12,775.

Artículo 4.º Habiendo desaparecido las causas principales de las fluctuaciones de la moneda de papel, los fondos destinados para la amortización ó para la conversión seguirán aplicándose a los gastos comunes del servicio público, de acuerdo con los Presupuestos de Rentas y Gastos para la presente vigencia y para las subsiguientes.

Parágrafo. En caso de que se presenten nuevas fluctuaciones en el precio del papel moneda, el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer su amortización ó su conversión y cambiarlo por metálico, aplicando para este fin los recursos que la ley ha puesto a su disposición.

Artículo 5.º Facúltase al Gobierno para determinar la leyenda y los grabados de las monedas que se acuñen conforme a la presente Ley.

Artículo 6.º Las monedas metálicas de plata que actualmente circulan en algunas regiones del país con autorización legal, continuarán circulando en las mismas condiciones que hasta hoy.

Artículo 7.º Autorízase al Gobierno para que pueda hacer acuñar las monedas de que trata esta Ley en casas de moneda nacionales ó extranjeras, conforme sea más conveniente a los intereses públicos.

Artículo 8.º Queda además facultado el Gobierno para que cuando lo estime oportuno y con los recursos de que dis-

ponga el Tesoro público, establezca la circulación definitiva de monedas metálicas.

Artículo 9.º La libre estipulación de monedas nacionales ó extranjeras continúa en todo su vigor, y en consecuencia toda obligación que se contraiga, pagadera en determinada clase de monedas, deberá cumplirse en la moneda estipulada ó su equivalente en monedas legales de la Nación al tipo comercial de cambio que tengan el día del pago en el respectivo mercado.

Artículo 10. Facúltase al Gobierno para que cuando se haya deteriorado la edición de billetes fabricados en Inglaterra, que está actualmente en circulación, y haya necesidad de reponerla, lo haga por otra de billetes de mejor calidad y que sean por pesos oro en lugar de pesos papel, verificando la reducción a razón de un peso de papel por un centavo oro.

Parágrafo. Los billetes que emitan los Bancos particulares que tengan autorización legal para hacerlo, estarán comprendidos en las disposiciones del artículo 9.º de esta Ley, es decir, que serán cambiados a su presentación por las monedas metálicas que ellos expresen ó su equivalente en monedas legales de la Nación, al tipo comercial del cambio que tengan el día de su presentación al respectivo Banco.

Artículo 11. Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 12, y modificados los artículos 8.º, 13, 15, 19, 20, 22, 24 y 26 de la Ley 59 de 1905.

Dada en Bogotá, a doce de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente,
LUIS CUERVO MÁRQUEZ

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Junio 15 de 1907.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) **B. REYES**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
TOBIAS VALENZUELA

Poder Ejecutivo

RESOLUCION NUMERO 125 DE 1907
Poder Ejecutivo nacional.

Vista la solicitud del señor Director de la Imprenta Nacional sobre la necesidad de conservar por mayor tiempo los empleados que con carácter transitorio fueron creados en ese establecimiento tipográfico, y

CONSIDERANDO:

Que los trabajos que dieron motivo a ese aumento apenas están comenzados unos, otros no se han principiado, y vendrán nuevos con motivo de las actuales sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,

SE RESUELVE:

Prorróganse hasta el 30 de Junio próximo los efectos del Decreto número 379 de 26 de Marzo último.

Comuníquese y publíquese.
Dada en Bogotá, a 31 de Mayo de 1907.

El Presidente de la República,

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 698 DE 1907
(14 DE JUNIO)

por el cual se crea una Comisión encargada de disponer la celebración del 20 de Julio.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una Comisión compuesta de los señores Eugenio Umaña S., Gerardo Pulesio, Julio D. Portocarrero, Pedro Carlos Manrique, Pedro Pablo Calvo y Diodoro Sánchez, encargada de disponer la celebración del día 20 de Julio próximo.

Artículo 2.º El programa de las festividades que acuerde esta Junta se someterá a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3.º Los gastos que ocasionen los festejos de ese día se tomarán de la partida correspondiente del Presupuesto actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 14 de Junio de 1907.

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

Ministerio de Relaciones Exteriores

NATURALIZACION
DE UN EXTRANJERO

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá,
Junio 17 de 1907.

Tomado en consideración el precedente memorial suscrito en Cartagena a veintidós de Mayo de mil novecientos siete, por medio del cual solicita carta de naturalización en Colombia Emilio Díaz, natural de Siria; memorial que se ha recibido en este Ministerio con nota de la Gobernación del Departamento de Bolívar de fecha veintidós de Mayo del presente año, número 474, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 145 de 1888 y en el Decreto número 709 de 1890,

SE RESUELVE:

Expídase carta de naturaleza al mencionado Emilio Díaz, de treinta y un años de edad, de estado soltero, residente hace más de diez años en Colombia, donde ejerce la profesión de comerciante.

Comisiónase al Gobernador del Departamento de Bolívar para que disponga la entrega de dicha carta de naturaleza, previo el respectivo juramento y con observancia de las demás formalidades prescritas por el citado Decreto número 709 de 1890, inserto en el *Diario Oficial* número 8,218.

El Ministro, **A. VASQUEZ COBO**

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 650 DE 1907
(3 DE JUNIO)

por el cual se reconocen los sueldos devengados por algunos de los empleados de la Administración de Hacienda nacional de Medellín.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.º Reconócese a los empleados subalternos de la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Medellín que fueron suprimidos por el Decreto número 1502 de 1906, los sueldos